



Morelia, Michoacán a 14 de Diciembre de 2018.

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA
PARA LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

MIRIAM TINOCO SOTO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a este Honorable Congreso, la iniciativa con carácter de Decreto para modificar y adicionar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres sobre la persona y bienes de los hijos en tanto son menores de edad, en un ambiente armónico, de respeto y consideración mutuos cualquiera que sea el estado, edad y condición e independientemente que vivan en el mismo domicilio o no. Los menores de edad, necesitan la asistencia protección y representación en primer lugar, de sus padres, para quienes es un derecho y un deber que no pueden delegar ni renunciar. A falta de ellos serán los abuelos paternos o maternos. Quienes ejerzan la patria potestad deben dar cumplimiento a las

siguientes obligaciones de crianza: Procurar la seguridad física, psicológica y sexual; fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, intelectual y escolar; realizar demostraciones afectivas respetuosas y aceptadas por el menor y; determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. La pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad es un asunto grave cuando implicar el incumplimiento a las citadas obligaciones de crianza. La patria potestad es una institución de orden público e interés social, es irrenunciable pero excusable en términos de la ley de la materia. La pérdida, suspensión, limitación y en algunos casos de terminación de la patria potestad, se dicta a través de una sentencia judicial¹.

La patria potestad es una función de los padres establecida sobre todo en interés de los hijos y que consiste esencialmente en cuidar de sus personas y bienes, lo que significa que más que una sanción al progenitor incumplido, la pérdida de la patria potestad debe conceptuarse como una medida de protección del hijo y, por ende, debe ser adoptada en beneficio del mismo. Así la necesidad de percibir alimentos es de tal naturaleza que no puede quedar supeditada a eventualidades de ninguna clase, ni a un cumplimiento parcial, de modo que el incumplimiento de la obligación de proporcionarlos es en sí misma motivo suficiente para considerar que se compromete la seguridad de quien debe recibirlos, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos.

Por tanto se presentan a continuación el texto propuesto en comparación con el texto vigente de cada uno de los ordenamientos jurídicos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO		
TÍTULO Y/O CAPÍTULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Título Octavo. Delitos contra el Cumplimiento de la	Artículo 181. Incumplimiento de la obligación alimentaria A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y pago en calidad de reparación	Artículo 181. Incumplimiento de la obligación alimentaria A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa; pérdida de los derechos de patria

¹ Universidad Nacional Autónoma de México, *Derecho Familiar*, [En Línea] Contenido en: <https://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/sua/Guias/Guias_1471/Sexto%20Semestre/Derecho_Familiar_6_Semestre.pdf>, s/a, p. 76, [Consultado: 10 de noviembre de 2018, 17.18 horas]

Obligación Alimentaria	del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.	potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario y todos aquellos derechos de familia; además del pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.
Capítulo Único. Delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria	Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.	Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se modifica el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Octavo. Delitos Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria **Capítulo Único. Delitos Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria**

Artículo 181. Incumplimiento de la obligación alimentaria

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa; **pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario y todos aquellos derechos de familia; además del** pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 14 de diciembre de 2018.

DIP. MIRIAM TINOCO SOTO